

IMPLEMENTACIÓN DEL TRÁMITE DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE COMPAÑEROS PERMANENTES DE COMÚN ACUERDO, EN LA NOTARIA SEXTA DE CÚCUTA.

Autor: Yeni Tatiana Rincón Carrillo¹

RESUMEN

El nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), traslado algunas funciones del ámbito de lo contencioso a la jurisdicción voluntaria que ejercen los notarios dentro de las que se encuentra la cesación de los efectos civiles de las uniones maritales, lo cual a su vez fue reglamentado por el Decreto 1664 de 2015. Lo anterior, ha conllevado a que las Notarías incorporen dentro de los trámites que ofrecen a los ciudadanos, y adelantan en su función notarial, este procedimiento, para el cual han establecido sus requisitos, y la forma de adelantarlos, lo cual ha sido objeto de estudio en el caso específico de la Notaría Sexta de Cúcuta.

PALABRAS CLAVES: Unión marital de hecho, compañeros permanentes, común acuerdo, cesación de efectos civiles, comparecientes, Notario.

ABSTRACT

In recent years the de facto marital unions between permanent companions, have become increasingly important, as the most common form that have adopted couples who are not married, they make a permanent and unique community life; so the new General Code of Procedure (Law 1564 of 2012), ruled that can bring about the cessation of the civil effects of these, through notary. This, coupled with the regulations given by Decree 1664 of 2015 in terms of requirements and procedures, which has led to the Notaries add under procedures that offer citizens, and that advance in his notarial function, this procedure, which can be advanced by the interested parties directly, or by proxy.

KEYWORDS: marital union, permanent partners, agreement, cessation of civil effects, appearing, Ontario.

INTRODUCCIÓN

¹ Abogada, egresada de la Universidad Libre –Seccional Cúcuta, año 2007.

En los últimos años las uniones maritales de hecho entre compañeros permanentes, han cobrado mucha importancia, por ser la forma más común que han adoptado las parejas, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular; por lo que el nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), reglamentó que se puede proceder a la cesación de los efectos civiles de estas, por medio de Notaria. Lo anterior, sumado a la reglamentación dada por el Decreto 1664 de 2015 en cuanto a los requisitos y el trámite, lo cual ha conllevado a que las Notarías incorporen dentro de los trámites que ofrecen a los ciudadanos, y que adelantan en su función notarial, este procedimiento, que puede ser adelantado por los interesados de manera directa, o a través de apoderado.

Respecto a este trámite, se espera que la Notaría Sexta de la ciudad de Cúcuta, sea pionera en la atención de solicitudes de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, trámites para los cuales ya se han diseñado las minutas correspondientes aplicando lo contenido en la Ley y el decreto reglamentario, y para lo que se ha diseñado un procedimiento o ruta que permita finalmente protocolizar la escritura que da fin al trámite.

Por lo anterior, se adelanta la presente investigación, la cual analiza la implementación del trámite de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, de compañeros permanentes de común acuerdo, en la Notaria Sexta de Cúcuta; a través del examen de su consagración en el nuevo Código General del Proceso del trámite de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, de compañeros permanentes de común acuerdo, el estudio de los requisitos que son exigidos para adelantar el trámite; y la explicación del procedimiento que se sigue en este trámite, lo cual se plasma en este documento, que pretende constituirse en una guía de consulta para quien le interese su estudio.

IMPLEMENTACIÓN DEL TRÁMITE DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE COMPAÑEROS PERMANENTES DE COMÚN ACUERDO, EN LA NOTARIA SEXTA DE CÚCUTA.

La unión marital de hecho está regulada por la Ley 54 de 1990, que la define en su artículo 1, así:

Artículo 1: A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

La anterior concepción fue ratificada posteriormente por la Constitución Política en su artículo 42:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Posteriormente, la Ley 979 de 2005, fueron modificados algunos aspectos de la Ley 54 de 1990 y se establecieron unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, se cita el artículo 2, por ser el pertinente a esta investigación:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 54 de 1990, la Unión Marital de Hecho es la relación conformada voluntariamente dos personas que entre sí no se encuentren casados, con una comunidad de vida permanente y singular con notoriedad de este hecho. A los integrantes de esta unión se les denomina compañeros permanentes.

Con las Sentencias C-075 del 7 de febrero de 2007 y C-029 del 28 de enero de 2009, proferidas por la Corte Constitucional, se ha permitido que también exista y sea declarada, la unión marital de hecho entre personas del mismo sexo, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en la ley 54 de 1990, para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años.

Es decir, que se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre dos personas, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

El objeto de la Unión Marital de hecho corresponde a las obligaciones y derechos que surgen de la misma. Su causa consiste en el fin perseguido por la unión, que puede ser la conformación de una familia, la procreación, el respeto y la ayuda mutua.

De igual forma, la Ley 979 de 2005, establece en su artículo 4, que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, podrá ser declarada por cualquiera de estos tres medios: escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido; y, sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Es decir, que si los solicitantes están de acuerdo en declarar que ya no conviven como pareja, podrán presentar a un Centro de Conciliación, Notaría o Juez, solicitud en ese sentido, la cual procederá a ser estudiada, si encuentra reunidos todos los requisitos, y declarará que han cesado los efectos civiles de la Unión Marital de Hecho por Escritura Pública, acta de conciliación, o sentencia, según la autoridad ante la cual hayan realizado la solicitud. (Ministerio de Justicia). (Sánchez Novoa, 2014)

Antes de la expedición de la Ley 1564 de 2012, la Ley 962 de Julio 8 de 2005 artículo 34, y el Decreto No. 4436 de 2005, solo facultaba a las Notarías para que las parejas ante el rompimiento de su relación independientemente de que se hubiesen casado religioso o civilmente y tuvieran o no hijos mayores y/o menores de edad, pudieran tramitar ante el Notario el trámite la cesación de efectos civiles del matrimonio católico o el divorcio del matrimonio civil, ante cualquier notario del país independientemente de donde se celebró el matrimonio, o también ante el Juez; dejando de lado a los compañeros permanentes que conforman una unión marital de hecho; sin embargo la expedición del Código General del Proceso, vino a suplir este vacío, con el propósito de lograr descongestionar los despachos judiciales, permitiendo que este trámite se adelante en las Notarías, sin embargo, este aún no ha sido muy solicitado, lo cual puede atribuirse a diferentes causas, dentro de las que se

destacan el desconocimiento de la ley por parte de los ciudadanos, y la falta de socialización de la misma por parte de las Notarías, en lo referido a este trámite.

Consagración en el nuevo Código General del Proceso del trámite de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, de compañeros permanentes de común acuerdo

En Colombia, antes de la expedición de la Ley 54 de 1990, se había hecho mención a la unión libre o al concubinato, pero nunca con la intención de reconocerle efectos jurídicos; sin embargo con esta Ley, el legislador acepta la existencia de las uniones maritales de hecho y el consiguiente reconocimiento de la sociedad patrimonial entre quienes la conforman en las circunstancias en ellas previstas. (Sánchez Novoa, 2013)

Como se precisó en el planteamiento del problema, el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 prescribe que: “a partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”. La Unión Marital de esta manera definida por la ley, es fuente de la familia extramatrimonial, que tutela también la Constitución Política de 1991 en su artículo 42 inc.1.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un pronunciamiento realizado sobre la unión marital de hecho, expreso lo siguiente:

La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás ‘hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil’, en todo caso, ‘distintos’ a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

En esa medida, aunque la citada ley es anterior a la Constitución Política de 1991, régimen que en su artículo 42 reconoce que la familia puede constituirse ‘por vínculos naturales o jurídicos’, su lectura e interpretación no puede ser extraña a los valores y principios que ese nuevo orden de cosas consagra. Por el contrario, dicha normatividad debe entenderse con una vocación de equidad e igualdad, porque sin duda alguna lo que sus normas procuran es reconocer, como luego lo hizo el precepto superior citado, que la unión libre entre el hombre y la mujer,

también ‘corresponde a una de las formas legítimas de constituir una familia’, merecedora, por lo tanto, de protección legal y de aceptación social.

Si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, ya por la voluntad responsable de conformarla, es claro que en un plano de igualdad, ambos casos deben recibir el mismo trato. Por esto, no puede sostenerse que, en ese preciso tópico, el primer evento es el único que genera un estado civil, el de casado, mientras que el otro no, menos cuando el ‘acto’ jurídico del matrimonio no es la única fuente ontológica del mentado estado, porque de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1260 de 1970, también pueden ser otros ‘actos’, amén de los ‘hechos’ y las ‘providencias’.

Así como el matrimonio origina el estado civil de “casado”, la unión marital de hecho también genera el de “compañero o compañera permanente”, porque como se advirtió, la Ley 54 de 1990 no se limita a definir el fenómeno natural en cuestión ni a señalar sus elementos, sino que precisa el objeto de la definición, al nominar como compañeros permanentes, “para todos los efectos civiles”, al hombre y a la mujer que deciden en forma voluntaria y responsable conformarla. (Sentencia 18 de junio de 2008, M.P. Jaime Arrubla P.).

Por su parte, la Corte Constitucional, al respecto de la unión marital de hecho, ha expresado en diferentes pronunciamientos lo siguiente:

Sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre. (Sentencias C-239/94 M.P. Jorge Arango Mejía, C-114/96 M.P. Jorge Arango Mejía y C-533/00 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Como se aprecia la jurisprudencia constitucional, ha diferenciado la institución del matrimonio de la unión marital de hecho, sin equiparar los efectos de una y otra, sin embargo, a partir del reconocimiento de esa diferencia ha amparado en este campo el derecho a la igualdad de las personas que en uno u otro caso, conforme lo permite la Constitución, han constituido una familia. (Superintendencia de Notariado y Registro, 2009).

Con la expedición y su posterior entrada en vigencia de la Ley 1564 (Código General del Proceso), se establecieron una serie de nuevos trámites notariales (Artículo 617, numeral 5), que antes eran desarrollados por los juzgados civiles y de familia, dentro de los cuales se

destaca: “De las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y de la existencia y cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, de común acuerdo”. Por lo anterior, las Notarías han tenido que incorporar dentro de sus trámites el anterior.

Requisitos que son exigidos para adelantar el trámite de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, de compañeros permanentes de común acuerdo, en la Notaria Sexta de Cúcuta.

El reciente Decreto 1664 expedido el 20 de agosto del 2015, por el cual se adiciona y se derogan algunos artículos del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho y se reglamentan los artículos 487 parágrafo y 617 de la Ley 1564 de 2012, estableció en su Artículo 2.2.6.15.2.5.3, los requisitos que son exigidos para adelantar el trámite de declaración de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, de compañeros permanentes de común acuerdo, para lo cual la solicitud deberá formularse en forma conjunta por los interesados, mediante apoderado, e indicará:

1. Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los compañeros permanentes.

2. El acuerdo suscrito por los compañeros permanentes con la manifestación de voluntad de que cesen los efectos civiles de la unión marital de hecho. Además contendrá disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentaria entre ellos, si es el caso.

3. Si se hubiere constituido, el estado en que se encuentra la sociedad patrimonial.

4. Si hubiere hijos menores de edad se informará sobre su existencia. El acuerdo también comprenderá los siguientes aspectos: la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas.

Por su parte las Notarías, han ampliado y clarificado un poco más el listado de requisitos que debe contener la solicitud de declaración de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, de compañeros permanentes de común acuerdo, estableciendo los siguientes:

1. Identificación de los solicitantes por sus nombres completos, cédula de ciudadanía, lugar de residencia.

2. Manifestación de que actúan de común acuerdo y que es su deseo declarar que entre los solicitantes no existe una comunidad de vida, permanente y singular, pues ya no conviven como pareja.

3. Fecha desde la cual los solicitantes dejaron de convivir juntos.

4. Identificación de hijos comunes menores de edad o mayores discapacitados de los solicitantes por sus nombres completos y documentos de identificación (tarjeta de identidad, registro civil, cédula).

5. Si existen hijos menores o mayores discapacitados, deberán manifestar los acuerdos a los que ambos padres han llegado sobre quién asumirá el cuidado de los hijos (custodia) y cómo serán las visitas para el padre o madre que no convivirá con ellos. Así mismo, deberán expresar la forma en la que regularán los gastos de alimentos, educación, salud, recreación, vestuario y todo lo que tenga relación con los niños o los hijos discapacitados.

6. Deberá aportarse copia reciente de los registros civiles de los solicitantes y de los hijos.

En el Artículo 2.2.6.15.2.5.4 del Decreto 1664 de 2015, se fijaron los documentos que deben anexarse a la solicitud, como son:

1. Copia de la providencia judicial, escritura pública o acta de conciliación en las que conste la existencia de la unión marital de hecho, cuando con la solicitud no se pida su declaración.

2. Copias de los registros civiles de nacimiento los compañeros permanentes y habiendo hijos menores, las copias de los registros civiles de nacimiento de los mismos.

3. El poder debidamente otorgado, incluyendo expresamente, si así lo deciden, la facultad para firmar la Escritura Pública correspondiente.

4. El concepto del Defensor de Familia, en el caso de que haya hijos menores de edad, si por cualquier circunstancia legal ya se cuenta con dicho concepto.

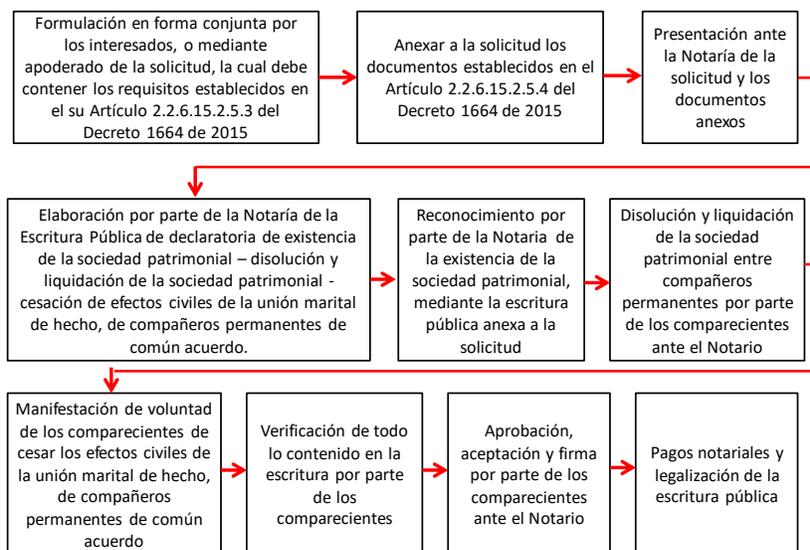
Al respeto del concepto previo del Defensor de Familia, el Artículo 2.2.6.15.2.5.5. de la misma ley, establece que en caso de que con la solicitud no se anexe concepto previo del Defensor Familia, habiendo hijos menores de edad, el Notario le notificará al Defensor de Familia del lugar de residencia de aquellos, mediante escrito, el acuerdo al que han llegado los compañeros permanentes.

De acuerdo a lo anterior, el Defensor de Familia deberá emitir su concepto en quince (15) días siguientes a la notificación. Si en dicho plazo Defensor de Familia no ha allegado su concepto, el Notario dejará constancia tal circunstancia, autorizará la Escritura y enviará una copia a costa de los interesados.

Por su parte, las observaciones sustentadas que hiciera Defensor de Familia a la protección de los hijos menores de edad, se incorporarán al acuerdo, de ser aceptadas por los compañeros permanentes. En caso contrario se entenderá que existe controversia y notario remitirá las actuaciones al juez competente.

Procedimiento que se sigue en el trámite de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, de compañeros permanentes de común acuerdo, en la Notaria Sexta de Cúcuta.

Figura 1. Procedimiento que se sigue en el trámite de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, de compañeros permanentes de común acuerdo, en la Notaria Sexta de Cúcuta



1. Paso: Una vez reunidos los requisitos que son exigidos para adelantar el trámite de declaración de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, de compañeros permanentes de común acuerdo, se puede adelantar la formulación en forma conjunta o mediante apoderado de la solicitud, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.6.15.2.5.3 del Decreto 1664 de 2015.

2. Paso: A la solicitud deberán anexarse los documentos establecidos en el Artículo 2.2.6.15.2.5.4 del Decreto 1664 de 2015.

3. Paso: Se presentará ante la Notaria la solicitud con sus respectivos anexos.

4. Paso: La Notaría procederá a elaborar la escritura pública de declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial – disolución y liquidación de la sociedad patrimonial – cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, de compañeros permanentes de común acuerdo.

5. Paso: Se hará el reconocimiento notarial de la existencia de la sociedad patrimonial mediante la escritura pública que fue anexada a la solicitud.

6. Paso: Se realizará la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por parte de los comparecientes ante el Notario.

7. Paso: Los comparecientes manifestarán ante el Notario la voluntad de cesar los efectos civiles de la unión marital de hecho de compañeros permanentes de común acuerdo.

8. Paso: Los comparecientes deberán verificar todo lo contenido en la escritura pública elaborada en la Notaria.

9. Paso: Los comparecientes aprueban la escritura pública, la aceptan y la firman ante el Notario.

10. Paso: Se realizan los pagos notariales correspondientes, y se legaliza la escritura pública por parte del Notario.

CONCLUSIONES

El nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), reglamentó la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho de compañeros permanentes de común acuerdo, a través de Notaria. Además, el trámite y los requisitos fueron establecidos en el Decreto 1664 de 2015, lo cual ha conllevado a que las Notarías incorporen dentro de los trámites que ofrecen a los ciudadanos, y que adelantan en su función notarial, este procedimiento, que puede ser adelantado por los interesados de manera directa, o a través de apoderado.

Respecto a los requisitos que son exigidos para adelantar el trámite de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, de compañeros permanentes de común acuerdo, en la Notaria Sexta de Cúcuta, estos se encuentran contenidos en el Decreto 1664 expedido el 20 de agosto del 2015 (Artículo 2.2.6.15.2.5.3), entre los que se destacan: 1. Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los compañeros permanentes. 2. El acuerdo suscrito por los compañeros permanentes con la manifestación de voluntad de que

cesen los efectos civiles de la unión marital de hecho. Además contendrá disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentaria entre ellos, si es el caso. 3. Si se hubiere constituido, el estado en que se encuentra la sociedad patrimonial. 4. Si hubiere hijos menores de edad se informará sobre su existencia.

A su vez, en el Artículo 2.2.6.15.2.5.4 del Decreto 1664 de 2015, se fijaron los documentos que deben anexarse a la solicitud, como son: 1. Copia de la providencia judicial, escritura pública o acta de conciliación en las que conste la existencia de la unión marital de hecho, cuando con la solicitud no se pida su declaración; 2. Copias de los registros civiles de nacimiento los compañeros permanentes y habiendo hijos menores, las copias de los registros civiles de nacimiento de los mismos; 3. El poder debidamente otorgado, incluyendo expresamente, si así lo deciden, la facultad para firmar la Escritura Pública correspondiente; 4. El concepto del Defensor de Familia, en el caso de que haya hijos menores de edad, si por cualquier circunstancia legal ya se cuenta con dicho concepto.

Finalmente, se fijó el procedimiento que debe seguirse en el trámite de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, de compañeros permanentes de común acuerdo, en la Notaria Sexta de Cúcuta, el cual consta de diez (10) pasos, así: 1. Paso: Formulación de la solicitud; 2. Paso: A la solicitud deberán anexarse los documentos establecidos en el Artículo 2.2.6.15.2.5.4 del Decreto 1664 de 2015; 3. Paso: Se presentará ante la Notaria la solicitud con sus respectivos anexos; 4. Paso: La Notaría procederá a elaborar la escritura pública de declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial – disolución y liquidación de la sociedad patrimonial – cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, de compañeros permanentes de común acuerdo; 5. Paso: Se hará el reconocimiento notarial de la existencia de la sociedad patrimonial mediante la escritura pública que fue anexada a la solicitud; 6. Paso: Se realizará la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por parte de los comparecientes ante el Notario; 7. Paso: Los comparecientes manifestarán ante el Notario la voluntad de cesar los efectos civiles de la unión marital de hecho de compañeros permanentes de común acuerdo; 8. Paso: Los comparecientes deberán verificar todo lo contenido en la escritura pública elaborada en la Notaria; 9. Paso: Los comparecientes aprueban la escritura pública, la aceptan y la firman ante el Notario; y, 10. Paso: Se realizan los pagos notariales correspondientes, y se legaliza la escritura pública por parte del Notario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bolaños O., I. (2006). *Unión Marital de Hecho*. Bogotá, editorial Leyer, 2006.
- Colombia. *Constitución de 1991*. Bogotá, Legis, 2010.
- Colombia. *Ley 54 de 1990*. Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.
- Colombia. *Ley 979 de 2005*. Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.
- Colombia. *Decreto 4436 de 2005*. Por el cual se reglamenta el artículo 34 de la Ley 962 de 2005, y se señalan los derechos notariales correspondientes.
- Colombia. *Ley 1564 de 2012*. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
- Colombia. Decreto 1664 de 20 de agosto de 2015. Por medio de la cual se reglamenta el artículo 617 del Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
- Corte Constitucional, *Sentencia C-239 de 1994*, M.P. Jorge Arango Mejía.
- Corte Constitucional, *Sentencia C-114 de 1996*, M.P. Jorge Arango Mejía.
- Corte Constitucional, *Sentencia C-533 de 2000*, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *Sentencia 18 de junio de 2008*, M.P. Jaime Arrubla P.
- Sánchez Novoa Pedro Alirio. (2013) El fin del proceso un asunto cultural: la búsqueda de la verdad o la solución del conflicto. *Revista Academia y Derecho*. Universidad Libre. Núm. 7 (4) julio - diciembre 2013. pp 41-52. Cúcuta, Colombia.
- Superintendencia de Notariado y Registro. *Consulta No. 3675 de 09 de septiembre de 2009*: Unión marital de hecho.
- Vallejo, J. A., Echeverry, J. C., León Palacio, R. (2000). *La Unión Marital de Hecho y el Régimen Patrimonial entre compañeros Permanentes*; Biblioteca Jurídica Dike; Medellín.